

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

00185

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0154/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0154/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, Prestadora de Servicios Profesionales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrita a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/5961/2016 del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A", en suplencia por ausencia del Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidora pública **Miriam Guillen Olivo**, Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/248/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en dicha Agencia; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana; oficio de referencia que obra a foja 75 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 74 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 62 a la 64 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2490/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que obra de la foja 82 a la 85 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El quince de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** presentando escrito de la misma fecha, mediante el cual declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 92 a la 94 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO:

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlancoyote No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel: 5627 9700 Ext: 31244



----- PRIMERO. Competencia. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1ª, fracción III, 2ª, 3ª, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7ª, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida a la servidora pública en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo citado al rubro a la servidora pública **Miriam Guillen Olivo** se hizo consistir en la siguiente:-----

**Usted durante su desempeño como prestadora de servicios profesionales por Honorarios Asimilares a Salarios, adscrita a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V, a partir del día primero de septiembre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día primero de octubre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero y lineamiento segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.*

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0154/2016

*Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Miriam Guillen Olivo** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Miriam Guillen Olivo** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Miriam Guillen Olivo.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Miriam Guillen Olivo** si tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sin número del primero de septiembre de dos mil quince, celebrado entre la empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada PROCDMX S.A. de C.V., representada por el ciudadano Marco Antonio de la Cruz Garcia, en su carácter de Coordinador General de Administración, y por la otra la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, el cual tenía por objeto "Prestar los servicios profesionales independientes, consistentes en la integración análisis, control y registro del presupuesto de la entidad. Participación en la elaboración de los programas sectoriales e institucional de la misma, así como apoyo en el área de recursos humanos de prestadores de servicios por régimen de honorarios asimilados a salarios", por un monto de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, con una vigencia del 01 al 30 de septiembre del dos mil quince, visible de la foja 08 a la 14 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana de mérito, a partir del primero de septiembre de dos mil quince, prestaba sus servicios profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V.-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial de la servidora pública u homóloga **Guillen Olivo Miriam**, con fecha de envío electrónico del ocho de febrero de dos mil dieciséis, documento visible de la foja 03 a la 07 del expediente al rubro indicado. -----

3. Con la declaración de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** rendida el quince de agosto de dos mil dieciséis, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios adscrita a la **Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México**...*", visible de la foja 92 a la 94 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, reconoce que en la época de los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por honorarios en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México.

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V.; en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública en cita, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2490/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 82 a 84, la conducta atribuida se hizo consistir en que:-----

"Usted durante su desempeño como prestadora de servicios profesionales por Honorarios Asimilares a Salarios, adscrita a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., a partir del día primero de septiembre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día primero de octubre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero y lineamiento segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo

señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:---

a) Si los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial, y si la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V. debía observar lo señalado en los citados Lineamientos.-----

b) Si como se establece, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., presentó su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

c) Si la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., al presentar su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis, infringió lo dispuesto por la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como lo señalado en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, así como el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

---- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la servidora pública **Miriam Guillen Olivo** en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., de realizar la declaración de conflicto de intereses, dentro del término marcado en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

8160

PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace."

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

La normatividad antes transcrita establece la obligación de toda persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo, a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público desde el nivel de Enlace; asimismo, es aplicable para **las personas físicas prestadoras de servicios profesionales**, que presten sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, fungió como Prestadora de Servicios Profesionales ante la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno del entonces Distrito Federal, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses en los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Ahora bien, si la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en términos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sin número, del primero de septiembre de dos mil quince, visible de la foja 08 a la 14 de los presentes autos, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración mensual bruta de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).-----

Asimismo, se pudo corroborar en la tabla de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la

Contraloría General del Distrito Federal, que estableció que del periodo de julio a septiembre de dos mil quince, el ingreso de un puesto de Sub director de área "B" bruto mensual era la cantidad de \$33,191.00 (treinta y tres mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.* -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----
Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Por lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestadora de Servicios Profesionales ante la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V. al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Subdirector "B" del Gobierno del entonces Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----

---- II. Por lo que hace a la premisa marcada con el inciso b) de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sin número del primero de septiembre de dos mil quince, celebrado entre la empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada PROCDMX S.A. de C.V., representada por el ciudadano Marco Antonio de la Cruz García, en su carácter de Coordinador General de Administración, y por la otra, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, y que en su parte conducente señala: -----

'CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 1211 'HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS' PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2015, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA PROCDMX S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ 'LA ENTIDAD' (...) Y POR LA OTRA LA C. GUILLEN OLIVO MIRIAM A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ 'EL PROVEEDOR' (...)

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- 'LA ENTIDAD' ENCOMIENDA A 'EL PROVEEDOR', A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN ANÁLISIS, CONTROL Y REGISTRO DEL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD, PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES E

INSTITUCIONAL DE LA MISMA, ASÍ COMO APOYO EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE PRESTADORES DE SERVICIOS POR RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.

'EL PROVEEDOR' SE OBLIGA A RELIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR **'LA ENTIDAD'** ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR **'LA ENTIDAD'** A **'EL PROVEEDOR'** SERÁ DE \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100), MENOS LAS RETENCIONES, QUE **'LA ENTIDAD'** TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES

(...)

CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN.- **'EL PROVEEDOR'** SE OBLIGA A INICIAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO EL DÍA 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015..."

Documental pública, visible de la foja 08 a la 14 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana de mérito, a partir del primero de septiembre de dos mil quince, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V. -----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: *"... DECLARACIÓN DE INTERESES -- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO -- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial -- Datos de la persona servidora pública u homóloga: GUILLEN OLIVO MIRIAM-- Fecha de Envío electrónico: 08/02/2016..."*; documental pública visible de la foja 3 a la 7 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el ocho de febrero de dos mil dieciséis. -----

3. Manifestación de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, realizada en el escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, que obra de la foja 95 a la 100 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por la citada ciudadana en la que señala: *"...Aunado a lo anterior, en los Lineamientos publicados el 23 de julio de 2015, se omite el procedimiento para la obtención de la Identificación Electrónica, lo cual me dejó en estado total de indefensión para realizar la Declaración de Intereses..."*; declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** señala no haber presentado su declaración de intereses. -----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales de la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., presentó su Declaración de Intereses Inicial el ocho de febrero de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de éste apartado, se aprecia que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** laboró en la citada Agencia de Promoción como Prestadora de Servicios Profesionales, del primero al treinta de septiembre de dos mil quince, y que presentó su declaración de intereses inicial el ocho de febrero de dos mil dieciséis, situación que corroboró dicha ciudadana en su escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, en el que indicó que no presentó la Declaración de Intereses Inicial. -----

----- III. Ahora bien, por lo que se refiere a la premisa c) de la irregularidad a estudio, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., le imponía la obligación de presentar la Declaración de Conflicto de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público-----

En esta tesitura, la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, mismo que establece lo siguiente:--

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Por otra parte, el párrafo segundo del Lineamiento Primero y el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establecen que: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

Primero.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace."

Normatividad que señala la obligación de toda persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo, a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público desde el nivel de Enlace; asimismo, es aplicable para las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que presten sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados,

delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal; la cual incumplió la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales sujeta al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrita a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., puesto que es homólogo al de un Subdirector de Área "B", que ocupó a partir del primero de septiembre de dos mil quince, ya que omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público, es decir, a más tardar el primero de octubre de dos mil quince; situación que no aconteció pues como ha quedado plenamente acreditado la ciudadana en mención presentó su declaración inicial de Intereses hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis, cuatro meses con siete días después de la fecha en que debió realizarla. -----

---- IV. En esta tesitura, y a efecto de determinar si la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., se le atribuye que presentó su Declaración de Intereses hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado II del presente considerando, en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., presentó su Declaración de Intereses hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis, siendo que debió presentarla dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público, es decir, a más tardar el primero de octubre de dos mil quince, situación que no ocurrió, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo previsto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como lo señalado en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, así como el Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Miriam Guillen Olivo**, en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra presentó su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad invocada en el párrafo que antecede. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. --

---- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, a través de su escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.-

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, señaló que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios con PROCDMX S.A. de C.V., el primero de septiembre con vigencia al treinta de septiembre de dos mil quince y que los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, establece la obligación de presentar la Declaración de Conflicto de Intereses dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso del servicio público; sin embargo, en el Cuarto Lineamiento establece como requisito para presentarla el obtener la Identificación Electrónica propia para realizar la Declaración de Situación Patrimonial y en términos del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no estaba obligada a presentarla y por ende no contaba con la Identificación Electrónica, por lo que se le dejó en estado total de indefensión para realizar la Declaración de Intereses; **al respecto**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento de la ciudadana de mérito, ya que el lineamiento cuarto al que se ha hecho referencia, sólo indica que para ingresar al sistema se utilizara la misma identificación que se usa para la declaración de situación patrimonial, sin que ello implique que los mismos servidores públicos obligados a presentar la Declaración de situación patrimonial, sean los mismos que dan presentar la declaración de intereses, por ello en el presente asunto no aplica lo señalado en el artículo 80 antes mencionado, al no tener relación con lo que se analiza en el disciplinario que por esta vía se resuelve. -----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el hecho de que sea necesario para presentar la Declaración de Conflicto de Intereses, el contar con la Identificación Electrónica con la que se da acceso para realizar la Declaración Patrimonial, ello no implica que los servidores públicos omitan presentarla, máxime si dicha identificación electrónica se podía obtener en las oficinas de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para lo cual la alegante contaba con todo el mes de septiembre de dos mil quince; es de resaltar que la alegante podía obtener la citada identificación sin necesidad de presentar su declaración de situación patrimonial, tal y como lo realizó ya que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentó su Declaración de Intereses, y para poder hacerlo forzosamente tuvo que acceder con la citada Identificación Electrónica, la cual tenía aún y cuando a decir de la alegante sólo contaban con ella quien estaba obligado a presentar la Declaración Patrimonial, por lo que es evidente que sus manifestaciones son subjetivas y sin fundamento alguno, por lo que resultan improcedentes. -----

2. En ese mismo orden de ideas, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, continúa manifestando que suponiendo que tuviera la obligación de presentar la Declaración Patrimonial, el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, en consecuencia, el plazo para obtener la identificación electrónica y realizar la Declaración de Situación Patrimonial es mayor al concedido para presentar la Declaración de Intereses, siendo que los Lineamientos inferior, con lo cual se violentan las garantías de legalidad y la seguridad jurídica, ya que si no estaba obligada a realizar la Declaración de Situación Patrimonial, entonces no estaba en aptitud de obtener la identificación electrónica y sin ésta no podía hacer la Declaración de Conflicto de Intereses; **al respecto**, esta autoridad determina que es inoperante el argumento de la ciudadana de mérito, ya que si bien para realizar la Declaración de Intereses se debe contar con la identificación electrónica, lo cierto

es que para obtenerla no es condicionante el realizar la Declaración de Situación Patrimonial, toda vez que se tratan de obligaciones independientes una de la otra; es decir, el hecho de que el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades prevé que se cuenta con sesenta días para presentar la declaración de situación patrimonial, no implica que con anterioridad a dicho término no se pueda obtener la identificación electrónica, ya que como se mencionó las obligaciones no se vinculan entre sí, por lo tanto el alegante estaba en condiciones de obtener la citada identificación sin necesidad de presentar su declaración de situación patrimonial, tal y como lo realizó ya que el ocho de febrero de dos mil dieciséis presentó su Declaración de Intereses, y para poder hacerlo forzosamente tuvo que acceder con la citada Identificación Electrónica, la cual tenía aún y cuando a decir de la alegante sólo contaban con ella quien estaba obligado a presentar la Declaración Patrimonial.-----

3. Asimismo, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, señaló que es oscura la redacción del plazo concedido en el Lineamiento Primero para el cumplimiento de la obligación, ya que no es claro si el cómputo de los treinta días es desde el día del ingreso o desde el día siguiente, con lo cual se le deja en estado de incertidumbre jurídica y de indefensión, toda vez que celebró contrato por treinta días naturales, de tal forma que los treinta días concedidos para la declaración de intereses excede la vigencia del contrato, por tanto es imposible exigir el cumplimiento de una obligación cuando el instrumento que la originó expiró, ya que al cumplirse la vigencia del contrato, todas las obligaciones que emanan de éste cesan sus efectos; **al respecto**, es de señalar que tales manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que contrario a lo señalado por la alegante, el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, es muy preciso al señalar que la declaración de intereses se presentará **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, por tanto estaba dentro de la vigencia del Contrato para la Prestación de los Servicios Profesionales para que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** cumpliera con la obligación señalada en dichos Lineamientos, ya que tenía hasta el primero de octubre de dos mil quince para presentarla, lo cual no sucedió; ahora bien, debe señalarse que el lineamiento que nos ocupa sólo prevé que los servidores públicos deben presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso, sin que se establezca alguna situación respecto del tiempo en que permanezcan en los empleos, cargos o comisiones los servidores públicos, esto es, claramente se indica que todo servidor público que ingrese al servicio público sin excepción alguna debe presentar dentro de los treinta días siguientes su declaración de intereses sin importar como ya se dijo el tiempo que duren en el servicio público.-----

4. Por último, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** argumentó que de conformidad con el séptimo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, no tenía la obligación de presentar la Declaración de No Conflictos de Intereses ya que no era trabajador de confianza, además de que la naturaleza de sus funciones no participaba en los procesos de resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para Prevenir el Conflicto de Intereses, tal como se advierte del contrato de prestación de servicios profesionales; **al respecto**, lo manifestado es inoperante y carente de sustento ya que la alegante hace una apreciación equívoca de la normatividad que invoca, ya que si bien es cierto que el párrafo séptimo de los considerandos de los Lineamientos que nos ocupan señalan que todo personal distinto al de confianza y homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones queda excluido de la obligación de presentar **Declaración de Intereses**, también lo es que la ciudadana que nos ocupa no se encuadra en dicho supuesto, ya que por el sueldo de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos) que percibía, éste se homologa al de un Subdirector de Área "B", por ende la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales sujeta al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrita a la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., estaba obligada, en términos del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y del párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0154/2016

del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; y de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; a presentar su declaración de intereses a más tardar el primero de octubre de dos mil quince, lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis. -----

---- VI. Para acreditar sus manifestaciones la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. La instrumental de actuaciones, misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la presunta responsabilidad administrativa señalada a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, siendo importante mencionar que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, así como que aporte medios de convicción idóneos que administrados entre sí generen un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; en virtud de que la misma por sí sola no tiene vida propia para que resulte procedente, por lo que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----

Al respecto, es menester señalar que en su aspecto legal la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad del citatorio o hecho atribuyó, en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la referida irregularidad imputada a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, que genere un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo, toda vez de que es necesario que se precisen los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que se pretende probar, por lo que dichos medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada al oferente, por el hecho de que no basta enunciar las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medios de prueba idóneos; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Sirven para robustecer lo antes mencionado las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opere a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción. -----

---- VII. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas." -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público." -----

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

Primero.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

Segundo.- La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año. -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los

formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Hipótesis normativas que fueron infringidas por la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, toda vez que las mismas establecen como obligación para las personas que ingresen a un puesto de estructura u **homólogo** la de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo cual también es aplicable para las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que presten sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y **cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura** de la Administración Pública del Distrito Federal; obligación que la ciudadana en cita no acató, ya que presentó su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis; es decir, cuatro meses y siete días después del plazo establecido para tal efecto. -----

Lo anterior se considera es así, en virtud de que con los documentos valorados en el apartado II del presente considerando se acredita plenamente que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, presentó su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta el primero de octubre de dos mil quince; es decir, la citada ciudadana al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., a partir del primero de septiembre de dos mil quince, debía presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales siguientes al ingresar a su puesto, situación que no aconteció, por lo tanto se acredita plenamente la infracción a las hipótesis normativas que se estudian en el presente apartado, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

----- **VI. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que presentó su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta el primero de octubre de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V.. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, dato que se desprende del Acta de Nacimiento número 5572, con fecha de registro 1982-05-27, emitida por la Dirección General del

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal que obra a foja 162 de autos; que cuenta con instrucción académica de Licenciada en Administración. lo anterior se advierte del certificado número A038-2009, emitido por la Universidad Insurgentes, visible a foja 168; y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, del primero de septiembre de dos mil quince, celebrado entre la empresa PROCDMX S.A. de C.V., y la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, con una vigencia del 01 al 30 de septiembre del dos mil quince que obra de la foja 08 a la 14 de autos del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, fungió como Prestadora de Servicios Profesionales en la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., situación que se acredita con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, del primero de septiembre de dos mil quince, documento celebrado por una parte por la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., y por la otra la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, visible de la foja 08 a la 14; documental pública a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 90 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4642/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones de la infractora, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Miriam Guillen Olivo** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el ocho de febrero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el primero de octubre de dos mil quince.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de un mes como Prestadora de Servicios Profesionales del Gobierno del entonces Distrito Federal, datos que se desprenden del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sin número, del primero de septiembre de dos mil quince, que obra de la foja 8 a la 14 del expediente que se resuelve, antigüedad que no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 90 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4642/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**; por lo que este resolutor no puede considerarla reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en tomo a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño

patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis, no obstante que debía presentarla hasta antes del primero de octubre de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

--- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0154/2016

Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

- - - SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente resolución.-----

- - - TERCERO. Se impone a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

- - - CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en el domicilio designado para tal efecto.-----

- - - QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Agencia de Promoción, Inversión y Desarrollo para la Ciudad de México PROCDMX S.A. de C.V., para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Miriam Guillen Olivo**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

- - - SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

- - - OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.-----

- - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

